

0302-59-2002

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Miguel, a las veintitres horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto del dos mil dos.

El presente proceso penal con número de entrada ciento dos/ dos mil dos, seguido contra los señores JUAN ARTURO MEJIA MARIN conocido por JUAN ARTURO MARIN, DINA EMERITA LIRA DE ESCAMILA conocida por DINA EMERITA DE ESCAMILLA y SANDRA NOHEMY HERNANDEZ FIGUEROA, fue iniciado mediante requerimiento Fiscal presentado al Juzgado cuarto de Paz de esta ciudad, el día doce de noviembre del mil uno, continuado por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, y concluido por este Tribunal.

Este día se conoció en Juicio Oral y Vista Pública, en la Sala de Audiencias del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, la causa seguida contra JUAN ARTURO MARIN, de treinta y siete años de edad, Casado, comerciante, Originario de La Libertad, residente en urbanización primavera pasaje cuatro, casa numero cuatro de Quezaltepeque, la Libertad, hijo de Carlos Alberto Marin y Marin Ascensión Miranda; DINA EMERITA DE ESCAMILLA, de treinta y cinco años de edad, Casada, de oficios domésticos, originaria de Quezaltepeque La Libertad, residente en urbanización La Esperanza pasaje cuatro poligono " E" casa número cinco de la ciudad de Quezaltepeque, hija de Santa de Jesús Calderón Rivera y de Blanca Edelmira Lira Mejía; Y SANDRA NOHEMI HERNANDEZ FIGUEROA de veinticinco años de edad, Acompañada, Comerciante, Originaria de Nejapa, San Salvador, residente en sexta calle oriente casa numero dos Barrio Concepción Quezaltepeque, La Libertad, hija de Germán Figueroa Vega y de Sonia Haidee Hernandez; a quienes se les atribuye los delitos provisionalmente calificados como ESTAFA AGRAVADA, tipificada y sancionada en el artículo doscientos dieciséis numeral tres del Código Penal, en perjuicio de la Empresa

Proyectos e Inversiones Migueleños S.A . de C.V. , representada por el Licenciado Erick Noé González Martínez; y por USO Y TENENCIA DE DOCUMENTOS FALSOS, tipificado y sancionado en el artículo doscientos ochenta y siete del Código Penal, en perjuicio de la Fe Publica.

La presente Vista Pública fue del conocimiento en pleno por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta Ciudad, integrado por los Jueces: **CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR, CARLOS ALBERTO PICHE BENAVIDES y JOSE LUCIANO LOVATO SANTOS**, presidida por el Juez **CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo cincuenta y tres número seis y diez del Código Procesal Penal.

Intervinieron como partes: en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas Jania Yanira y Josefina Quezada ; en la Defensa del acusado Juan Arturo Marin intervino el Defensor Publico Licenciado Jose Ernesto Rivera Marquina; en la defensa de la acusada Dina Emerita de Escamilla, intervino el Defensor Particular Doctor Jorge Alberto Ramirez Figueroa; en la Defensa de la acusada Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, intervino el Defensor Particular Licenciado Roger Alexander Giron Martinez .

DESCRIPCION DE LOS HECHOS.

Los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal en la presente Vista Pública, y tal como lo plantea la Fiscalía en su escrito de acusación, sucedieron ""La empresa Proyectos e Inversiones Migueleños, S.A. de C.V. (PROIME S.A. DE C.V.)entre su giro comercial realizaba el cambio de Money Orders, fue así que a partir del día veintiséis de octubre del dos mil uno, hasta el día nueve de noviembre de ese mismo año, se presento regularmente una mujer de las características siguientes: delgada, piel morena , cabello pintado en

color amarillo, ojos negros, estatura uno punto sesenta y ocho centímetros, de aproximadamente veintidós años de edad, y quien se identificaba con el nombre de Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, la cual hizo transacciones consistentes en cambio de money orders en ocasiones regulares, y así mismo, esta manifestó que enviaría a personas de su circulo familiar, entre estas una señora de nombre Mercedes Soto, Carmen Palacios, siendo así que el día nueve de noviembre del dos mil uno, aproximadamente a las catorce horas, se hizo presente a efectuar cambio de money orders el señor Carlos Alberto López, a quien se le manifestó que en ese momento no se le podían cambiar los money orders por falta de efectivo, expresando éste que dejaría los money orders y Cédula de identidad personal, y que regresaría por el dinero, y habiendo reportado el banco agrícola Comercial que los cheques no podrían hacerse efectivos por haber manifestado el Banco corresponsal en Estados Unidos que de estos cheques unos eran falsos y que otros eran robados por lo que de inmediato el Licenciado Erick Noé González Martínez, denunció esta irregularidad en la División de Investigaciones Región Oriente. Posteriormente se les comunicó a los investigadores Germán Reinaldo Pérez Jiménez, Jorge Alberto Chachagua Zelaya y José Abilio Martínez Zelaya, que uno de dichos sujetos se había presentado a dicha oficina el cual pretendía realizar cambio de Money Orders, dándole seguimiento a dicho sujeto, así mismo, se le dio seguimiento a dos personas más del sexo femenino, procediendo primeramente a la detención de un individuo que se identificó con el nombre de Juan Arturo Mejía, a quien se

le decomiso la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO COLONES 75/100, producto del cambio de Money Orders, una cédula de Identidad Personal número 03-01-0029898, a nombre de Carlos Alberto López Castro, con fotografía impresa del detenido; así mismo, al darle seguimiento a dos personas sospechosas, una de estas se identifica como Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, a quien se le decomiso cuatro cheques con serie 7-

816730973122, 7-816730973544, 7-816730973577 y 7-81630973577, cada uno por la cantidad de Quinientos dolares, una cédula de identidad personal a su nombre, y la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, se le decomiso dos cheques con series 7-816730973611 y 7-816730973633, por la cantidad de Quinientos dolares cada uno, una cédula de identidad personal numero 03-01-0043961; con deteación que se efectuo a las quince horas con treinta minutos, del día nueve de noviembre del dos mil uno, en la oficina de Urgente Express ubicado sobre calle Sirama numero doscientos cuatro , San Miguel """""".

CONSIDERANDO

I.- a-) RELATIVOS A LA COMPETENCIA. POR RAZON DE LA MATERIA Y EL TERRITORIO.

Al respecto se ha actuado con competencia en razón de la materia y territorio para conocer el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos dieciseis, doscientos ochenta y siete ambos del Código Penal, cincuenta y tres numeral seis y diez ; artículo cincuenta y nueve del Código Procesal Penal.

b-) PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL Y CIVIL.

En cuanto a este punto se tiene que el ejercicio de la acción Penal y Civil por parte de la Fiscalía General de la República fue conforme a derecho, con base a lo dispuesto en los Artículos Diecinueve número uno e inciso Segundo del Código Penal, y cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

c) No quedo diferido ningun incedente. Las decisiones del Tribunal fueron tomadas por unanimidad.

del resultado provienen del puño grafico de la sñeora Sandra Nohemy Hernandez Figueroa; las cédulas de identidad personal números 03-01-0043961 y 03-01-0029898 a nombre de Carlos Alberto López Castro y Reina Isabel Cordova, son FALSAS; la escritura manuscrita presente en el anverso y firma plasmada en el reverso del Money Order número 7-816730973688 , (a nombre de Carlos Alberto Lopez Castro) y firma del inscrito presente en la Cedula de Identidad personal número 03-01-0029898, proviene del puño grafico del señor Juan Arturo Miranda Marin.; la escritura manuscrita presente en el anverso de los Money Orders Mencionado en el numeral 3 del peritaje del resultado no provinene del puño grafico de los señores Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, Juan Arturo Miranda Marin y Dina Emerita Lira de Escamilla. No emitimos conclusi3n alguna con respecto a los Money Orders mencionados en los numerales 4 y 5 por las razones expuestas en el resultado y debido a que no contamos con materiales de comparacion no fue posible determinar autenticidad o falsedad en lso Money Orders cuestionados; y la ampliación del mismo el cual concluye: que las características similares entre la firma del inscrito, presente en la Cédula de Identidad Personal Número 03-01-0043961 a nombre de Reina Isabel Cordova, con las muestras proporcionadas por la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, al respecto de la firma en referencia no es posible determinar en forma categorica que provenga del puño grafico de la señora Dina Emerita Lira de Escamilla por tratarse de una firma compuesta de tres graficas y presentar estas pocos elementos de estudio; b) Declaración del perito tecnico en Grafotecnia de la Policia Nacional Civil VILMA ARELY LEMUS ESCOBAR, quien practico el peritaje grafotecnico en el resultado antes relacionado, ratificando en toda y cada una de sus partes dicho peritaje, asi como la ampliación del mismo; además agrega que dicho peritaje fue realizado por otra compañera Sofia Magdalena Mejia Martinez, y que la Cédula a nombre de Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, es

autentica por comprender todos los sellos legales, y en cuanto a las otras dos Cédulas se determino que son falsas, ya que no tienen las características que debe presentar toda cédula, es decir los sellos son diferentes a los que la alcaldia tiene; que realizaron entrevista con los Jefes de Registros de la Alcaldía de San Jorge y San Miguel, a efecto de determinar los sellos y firmas que ellos tienen asignados; que existen Money Orders que se repiten sus numeros en cuatros ocaciones y otros que se repiten dos veces, siendo los numeros 7-816730973577 y 7-816730973688, cuando realizo analisis de soporto se establecio que habia sobreposicion de numeros , los cuales se podian observar sin mucha dificultad, en cambio los demas Money Orders se necesitan una lupa para poder verlos; en la cedula número 03-04-0043961, no se termino categoricamente si era falsa en razon que la firma es breve , ya

que solo tiene tres graficos, es decir tres letras, con tres puntos , siendo muy sencillas, debido a ello y al materia indubitado es dificil afirmar algo.

a) Resultado de experticia dactiloscopica la cual se incorporó por lectura, en la cual se determino categoricamente que solamente las impresiones digitales de la Cedula de Identidad #03-10-0015696, pertenece a Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, asimismo, se determino que las impresiones digitales de las cédula de identidad personal #03-01-0029898, corresponden a un mismo digito, asi mismo las impresiones de la cedula de identidad #03-01-0043961, provienen un mismo digito, llegando al resultado siguiente: que al efectuar la comparación dactiloscopica de las impresiones digitales que presentan las cédula de identidad personal, descriptas en el evidencias número 2/3 y 3/3 con las impresiones digitales detalladas como material de comparación, se determino que las impresiones de la Cedula de Identidad personal número 03-10-0015686, una coincide con digito pulgar derecho y la otra coincide con el digito pulgar izquierdo

de Sandra Nohemy hernandez Figueroa, y las impresiones de la Cedula de identidad personal numeros 03-01-0029898 y 03-01-0043961, se determino que estas no coinciden entre si; por lo cual se llega a la conclusion que se determino categoricamente que solamente las impresiones digitales de la Cedula de Identidad personal número 03-10-0015686, pertenecen a Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, , y que el equipo utilizado fue Comparador optico forense, lupas manuales y luz artificial; d) Declaración del perito Tecnico de la Policia Nacional Civil, quien realizo el peritaje Dactiloscopico, ratificando en toda y cada una de sus partes el peritaje antes relacionado.

La Representación Fiscal tambien ofrecio la declaración del perito Tecnico Sofia Magdalena Mejia Martinez, quien no se hizo presente a la vista publica en razón de estar incapacitada, según constancia remitida por la Policia nacional civil, por lo cual la representación fiscal prescindió de su declaración, y en base a la comunidad de la prueba tanto la Defensa Publica como Particular se adhirieron a lo expresado por la representación fiscal, por lo cual el Tribunal dio por evacuada dicha cita.

Por otra parte la representación fiscal presento como PRUEBA TESTIMONIAL, la siguiente: 1) Erick Noe Gonzalez Martienez, quien expreso que es representante legal de la Empresa Proyectos e Inversiones Migueleña, Sociedad Anonima de Capital Variable, y que actualmente el giro comercial de dicha empresa consiste en Construccion de vivienda, urbanizaciones y transporte, pero que en marzo del dos mil uno se dedicaban al Cambio de Moneda Extranjera, hasta el nueve de noviembre del dos mil

uno, dentro de dicha empresa trabajaba Kenensid Yamileth Turcios, apoyada por él para efectos de las remesas que realizaban al Banco Agrícola Comercial, y que en octubre se observaron a tres personas algo sospechas que llegaban a vender Money Orders, siendo los señores Juan Arturo Marin, Dina Emerita de Escamilla y Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, quienes les vendieron Money Orders, los cuales fueron remesados al Banco Agrícola Comercial, y este los enviaba al Corresponsal en Estados Unidos, pero resultaron que dichos Money Orders unos eran robados y otros eran falsos, ya que cuando el giro llego al Banco Corresponsal, éste los rechazo y los regreso a la Agencia del Banco Agrícola Comercial, quien se los recargo a su empresa, por lo cual no tuvieron más capital para trabajar, que la cantidad de los money order que fueron rechazados haciendo a \$ 14,100, con el recargo que les hizo el Banco. Que los señores antes mencionados, fueron quienes les vendieron los Money Orders y que trabajaban en equipo, que la persona que tomaba el efectivo era Sandra Nohemy Hernandez, quien les vendio como unos treinta Money Order; luego que se le entregaba el dinero de la venta ésta repartía dicho dinero a los otros dos, que ella llegaba siempre a venderlos, y le manifestaba a la cajera que eran de un familiar; que se entero de que dichos Money Order no iban hacer pagados a la empresa cuando atraves del Gerente del Banco Agrícola Comercial, le manifesto que se preparara ya que venian unos giros de Estados Unidos que fueron rechazados, ya que el Banco Agrícola los enviava al Corresponsal en Estados Unidos, estos los rechazan por ser robados y falsos; luego los remiten nuevamente al Banco, despues se les enviaron a su empresa y se las cargaron a su cuenta la cual esta en el Banco Agrícola Comercial . Que estos money orders los presento al Tribunal; que fueron observando a Sandra Nohemy ya que cada día se iba creciendo el grupo familiar, por que siempre llegaba a vender Money Orders y decia que eran de sus parientes; que en la oficina llevan un libro del control de todos los Money Orders que se compraban , figurando tambien la Cedula de Identidad de la persona que vendia dichos Cheques, por lo que los Money Order que habian rechazado el Banco Corresponsal en Estados Unidos eran los treinta Money Order vendido por Sandra Nohemy y su grupo, por lo cual se dirigió a poner la Denuncia respectiva a la Delegación de la Policia Nacional Civil , es asi que el día nueve de noviembre del dos mil uno, Kenensid recibio una llamada de Sandra donde le preguntaba si podia llegar a vender Money Order , y si tenian el dinero para pagarlos, por lo que ésta le manifesto que no habia ningun problema, llegando entoces el señor Juan Arturo Marin , se acerco a la cajera , se le recibio el giro y se le pago, luego en esos momentos los agentes le dieron captura; despues llego Sandra y Dina Emerita, quienes tambien procedieron a su respectiva captura, y se los llevaron a una area privada de la agencia, donde los registraron ,decomisandole documentos de identidad falsa. Agrega que se dio cuenta de los nombres de las acusadas a traves de los libros de registro, pero nunca vio a Dina Emerita hacer cambio de los giros, ya que solamente acompañaba a Sandra Nohemy , y observo que Dina se quedaba en el area del publico y que despues que Sandra Nohemy vendia los Money Orders, cuando se le pagaba le repartía dicho

dinero a Dina Emerita. Además expresa que la distancia que existe entre el local de Urgente Express y la oficina de la empresa PROIMI, esta como a unas cuatro cuadras, y que él llegaba a supervisar la Oficina instalada en urgente Express; y que la fecha en que se entero que los giros remitidos al Banco Agrícola eran falso fue el día ocho de noviembre del dos mils uno, remitiendole dicho informe por escrito y se los proporciono al Tribunal , que nunca le habian rechazado algun cheque hasta que llegaron las personas que antes relaciona, y que la fecha en que las capturaron fue el nueve de noviembre del dos mil uno.

2) Kenensid Yamileth Turcios Giralt; quien expreser Ejecutiva de Ventas, y que trabajaba en el Edificio de Urgente Express de San Miguel en la oficina que tenia la Empresa PROIMI, desde el veintisiete de octubre al nueve de noviembre del dos mil uno, siendo ella la encargada de estar en la oficina , en la compra de Money Orders, que tenia varios clientes pero que la señora Sandra Nohemy era fuera de lo normal de los clientes regulares que llegaban, tambien frecuentaban la agencia los señores Dina Emerita o Reina Isabel y Carlos Alberto López Castro o Juan Arturo Mrain, que Sandra Nohemy llego seis veces a venderles giros, y llevaba personas con ellas, siendo la señora Mercedes Soto a quien se la presento como su suegra, asimismo llegaba con otras personas que se las presentaba como sus familiares recordando a Stefani, Samuel entre otros, y que se identificaba con su documento de Identidad a nombre de Sandra , que el señor Carlos Alberto López llego en dos o tres veces quien se identificaba con la Cedula de Identidad Personal a nombre de Carlos Alberto López Castro, cambiandole dos cheques ; que en relación a Dina Emerita no recuerda exactamente cuantas veces llego, pero como en dos ocasiones, no recuerda si entrego dinero, pero estaba en la ventanilla pero no recuerda con que documento se identifico, y tambien estaba en la sala de espera del publico; que como a las quince horas llego el señor Carlos Alberto o Juan Arturo Marin le vendio dos giros, en ese momento no tenia efectivo, le firmo los cheques y espero como unos treinta minutos y luego le entrego Siete Mil colones de cambio por los giros, que este portaba Cedula de Identidad personal a nombre de Carlos Alberto López Castro ; que le dieron captura a los señores Juan Arturo Marin, Sandra Nohemy Hernandez y la señora Lira de Escamilla, por agentes que llegaron a la oficina, y que el dinero que habia entregado ella a Carlos Alberto López por el cambio de los giros fue decomisado, que la señora Sandra Nohemy Hernandez trato de hacer amistad con ella, ya que en una ocasión le dijo que iba hacer una fiesta para su hijo y que la invitaba a ella y a las demás , que le diera los nombres, y se los dio. Que recuerda haber reconocidos a los imputados cuando estos estaban en el Centro Penal. Ademas agrega que los giros se remesaban al Banco Agrícola Comercial, para que los enviara al extranjero a corresponsal, para que fueran pagados pero estos no los pagaron por ser robados, aproximadamente unos treinta giros no fueron pagados , que \$25 era por cada rechazo de los giros que la empresa tenia que pagar; luego de eso la empresa cerro, por la estafa que habia pasado y ella perdio su empleo.

3) Jorge Alberto Chachagua Zelaya, que manifesto ser agente de la Policia Nacional Civil, y recuerda que el día nueve de noviembre del dos mil uno, como a las quince horas detuvimos a tres personas, en la calle Sirama y en el interior de un negocio llamada Urgente Express, siendo Juan Arturo Marin, Sandra Nohemy Hernandez y la señora Lira de Escamilla. Dicha Detención fue por Estafa , Uso de Documento Falso y Falsedad Material. Además recuerda que el señor Erick Noe Gonzalez Martinez, llego a la Sección de Investigación de la Policia Nacional Civil a poner una denuncia por Estafa; cuando en ese momento recibio una llamada a su telefono Celular donde una empleada le expresaba que en el negocio se encontraban las personas denunciadas; y por ello se desplazo juntamente con los investigadores Jose Abilio Martinez Zelaya, German Reynaldo Perez Jimenez y el denunciante, a la empresa PROIMI, S.A. de C.V., al llegar al negocio se ubicaron en puntos estrategicos para vigilar ya que el hombre que habia llegado a cambiar los cheques iba a regresar por que la cajera le manisto que no tenia efectivo. Al momento tuvieron a la vista a las tres personas mencionadas, y las dos muchachas luego de ingresar a la oficina se retiraron, luego la cajera le entrego el dinero al muchacho ; y proceden a capturarlo . Se identifico con una Cedula de Identidad Personal a nombre de Carlos Alberto Lopez, pero con la fotografia del señor Marin, y se le decomiso el dinero que habia recibido. Con posterioridad, pues ingresaron al señor Marin a una pequeña oficina de la Empresa y procedieron localizar a las señoras Dina Emerita Lira de Escamilla y Sandra Nohemy Hernandez Figueroa; conduciendolas a la oficina y llamamos a dos agentes del CAM para que las registrara , encontrandole a la Señora Sandra cuatro cheques, solo estaban las cantidad estampadas por Quinientos dolares cada uno, y se le decomiso una Cedula de Identidad Personal a nombre de ella ; y en cuanto a la señora Lira de Escamilla, se detuvo al mismo tiempo encontrandole dos Cheques por la cantidad de Quinientos Dolares cada uno, y una Cedula de Identidad Personal a nombre de Reyna Isabel Cordova, pero con su fotografia, la señora Sandra se identifico por medio de una Cedula de Identidad personal, extendia en San Jorge, que contenia el nombre y la fotografia de la señora Sandra Nohemy Hernandez Figueroa. Las dos señoras entraban y salian de la oficina, y por ello el dicente sale de la misma y las localizan en la calle Sirama y las ingresan nuevamente a la oficina donde se encontraba el señor Erick Noe Gonzalez Martinez, y la cajera de nombre Kenensid Yamileth Turcios.

4) Jose Abilio Martinez Zelaya, expreso que es agente de la Policia Nacional Civil, y recuerda que el día nueve de noviembre del año dos mil uno, como a las quince horas, realizo tres capturas; en el interior del local de Urgente Express de San Miguel, ubicada sobre la Calle Sirama, nosotros nos apersonamos a dicho lugar por que el señor Erick Noe Gonzalez Martinez,

se encontraba en la Unidad de Investigación Criminal de la Policía poniendo una denuncia por los delitos de Estafa y Uso de Documento Falso; y se le comisiono con otros compañeros a verificar el problema , fue cuando se movilizaron juntamente con el ofendidos, y los agentes Jorge Alberto Chachagua Zelaya y German Reynaldo Perez Jimenez donde se estaba cometiendo el hecho, ya que tenían información que varias personas llegaban a cambiar cheques de dudosa procedencia , y la cajera que solo conoce por el nombre de Kenensid les expreso que una persona juntamente con dos mujeres habían llegado a cambiar cheques, pero ella les manifesto que no tenía dinero, expresandole el hombre de nombre Juan Arturo Marin que iban a regresar a las tres de la tarde, llegando a la hora mencionada y ellos se encontraban escondidos en la oficina del local, y la cajera le entrego el dinero a cambio de los cheques entregados, y vieron cuando le entregaba el dinero, luego realizan la detección del señor Juan Arturo Marin decomisandole el dinero cambiado, y una Cedula de Identidad Personal a nombre de Carlos Alberto López Castro, identificando los objetos decomisados, en relación a la detención de la señora Sandra Nohemy se realiza cuando ella entra con Juan Arturo Marin juntamente con la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, a la señora Sandrha Nohemy se le decomiso una Cedula de Identidad y cuatro Cheques en Blanco, en cuanto a la señora Lira de Escamilla se le decomisa dos cheques en Blanco, y un Cedula de Identidad Personal a nombre de Reina Isabel Cordova.

Tambien ofrecio como PRUEBA DOCUMENTAL, la cual se incorporó por medio de lectura, siendo la siguiente: a) Oficio número DIRO-D523/01, de fecha 09 de noviembre del 2001, donde informan al Señor Fiscal de turno de la fiscalia General de la Republica sobre denuncia interpuesta por el Licenciado Erick Noe Gonzalez Martinez ; b) Acta de remisión de los imputados Juan Arturo Mejia, Dina Emerita Lira de Escamilla y Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, de fecha nueve de noviembre del dos mil uno, donde los agentes German Reinaldo Perez, Jorge Alberto Chachagua Zelada y Jose Abilio Martinez Zelaya le dan captura a los imputados antes relaciondos dentro del establecimiento Urgente Express; c) Certificación de Registro de ciudadano No. 03-10-0015696, a nombre de Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, extendida por la Alcaldia Municipal de San Jorge; d) Cedula de Identificación personal número 03-01-0043961, a nombre de Reina Isabel Cardona; e) Certificación de Registro de Ciudadano número 4-2026120, a nombre de Dina Emerita Lira Calderon, Certificación de partida de nacimiento número 982, a nombre de Dina Emerita Lira, asentada al libro de partidas de Nacimiento que la Alcaldia Municipal de Quezaltepeque llevo en el año 1966, de la cual prescindio la representación fiscal en razón de no constar en el proceso no obstante estar legalmente solicitada, adhiriendose a lo antes planteado la Defensa Particular y Publica de los acusados, y la Querella por lo que el Tribunal admitio tal certificación; f) - Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas, con el ofendido: Erick Noe Gonzalez Martinez, con la imputada Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, dando un Resultado Positivo; g) Acta de Reconocimiento en Rueda de

Personas, con el testigo Kenensid Yamileth Turcios Giralt, con la imputada Sandra Nohemy Hernandez Figueroa , Resultado Positivo, h) Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con el ofendido Erick Noe Gonzalez Martinez, con la imputada Dina Emerita Lira de Escamilla, Resultado Positivo; i) Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con la testigo Kenensid Yamileth Turcios Giralt, con la imputada Dina Emerita Lira de Escamilla, Resultado Positivo; j) Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con el ofendido Erick Noe Gonzalez Martinez, con el imputado Juan Arturo Marin, k) Resultado Positivo, Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas con la testigo Kenensid Yamileth Turcios Giralt, con el imputado Juan Arturo Marin, Resultado Positivo, dichas actas fueron realizadas el dia diez de junio del dos mil dos; Cédula de identidad personal #03-01-0029898, a nombre de Carlos Alberto López Castro; y k) Money Orders número: 7-816730973577; 7-816730973577; 7-816730973577; 7-816730973577; 7-816730973577; 7-816730973344; 7-816730973622; 7-816730973377; 7-816730973699, 7-816730973700; 7-816730973188, 7-816730973911; 7-816730973166; 7-816730973688; 7-816730973944; 7-816730973955; 7-86734976277, 7-816730973366; 7-81673097388; 7-8167309734444, 7-816730973133, 7-8130973388, 7-816730973355, 7-816730973155, 7-816730973688, 7-5088821797, 7-508821775, 7-5103899310, 7-5103899321, 7-5088821786 y 7-5103899332.

La parte Querellante presento como PRUEBA TESTIMONIAL la siguientes; 1) Erick Noe Gonzalez Martinez; 2) Kenensid Yamileth Giralt; 3) Jose Abilio Martinez Zelaya, quienes son prueba común con la representación fiscal. Tambien como prueba testimonial ofrecio al testigo Hector Pineda quien no se hizo presente a la Vista Publica, por lo que prescindio de su declaración y en base a la comunidad de la prueba la la Representación Fiscal , Defensa Particular y Publica se adhirieron a lo antes aludido, por lo que el Tribunal tuvo como evacuada dicha cita.

Por otra parte el Querellante ofrecio como PRUEBA DOCUMENTAL , consistente en: 1) Veintinueve Cheques originales, que se encuentran como prueba incorporada por la representación Fiscal; 2) Seis Cheques originales, los cuales son los decomisados a los imputados, de los cuales cuatro están embalados y dos no; de ambas pruebas la Querella omitió relacionarlos e identificarlos adecuadamente. 3.- Dos cedulas de identidad personal a nombre de Carlos Alberto Lopez Castro y Reina Isabel Cordoba, con fotografia anexa, correspondiente a dos de los imputados; 4.- Siete mil doscientos ochenta y ocho Colones con Setenta y cinco centavos en efectivo; 5.- Acta de Reconocimiento en Rueda de personas de los acusados, por parte de los tesgos Erick Noe Gonzalez y Kenencid Yamileth Giralt Turcios, las cuales son las mismas que ofrecio la representación fiscal estando ya relacionadas anteriormente; 6.- Informe que se requiera del Gerente del Banco Agricola de esta ciudad, sobre el monto de cargo que se hace a la empresa PROIMI, S.A DE C.V., por cada money order o cheque extranjero no pagados por el corresponsal en el extranjero, donde establece que el valor

de los giros es de \$ 12,850, que el valor de recargo por giros devueltos es de \$ 725 , haciendo un total de #13, 575.00 Dolares.

La Defensa Particular de las acusadas Sandra Nohemy Hernandez Figueroa y Dina Emerita Lira de Escamilla no presentaron Prueba alguna, al igual que la Defensa Publica del acusado Juan Arturo Mejia Marin.

Con toda la prueba antes relacionada o sea la prueba pericial, testimonial y documental presentada por la representación fiscal y querrela, e incorporada en legal forma, se ha demostrado: la existencia del delito de Estafa Agravada en perjuicio de la Sociedad PROIMI, S.A. de C.V., tomando en consideración que los hechos planteados por la Representación Fiscal en la acusación al igual que los planteados por la querrela y admitidos por el señor Juez Instructor se establecieron con la prueba vertida ya que los testigos de cargo fueron concordantes y coherentes en lugar, tiempo y forma en que operaban los señores Juan Arturo Mejia Marin, Dina Emerita Lira de Escamilla y Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, para efecto de vender lo giros Bancarios y provocar por parte de la Sociedad una disposición de su patrimonio ocasionando con esto un provecho injusto a favor de los acusados ; ya que además de ganarse la confianza de los empleados de la Sociedad, se identificaban con documentos falsos los señores Juan Arturo Mejia Marin y Dina Emerita Lira de Escamilla; además es importante relacionar que los testigos Erick Gonzalez Martinez y Kenensid Yamileth Turcios Giralt reconocieron a los acusados en Rueda de personas . Y en cuanto a su participación delincencial tambien se establecio ya que los acusados actuaban en forma conjunta es decir los tres son coautores en el delito de Estafa Agravada , por existir un concierto previo, actos ejecutivos y dominio del hecho en relación a todas las circunstancias, ya que dichas personas actuaban conjuntamente, es decir se distribuian funciones y de tal manera se apersonaban a la Sociedad al grado que se relacionaban como parientes , y en cuanto a Dina Emerita Lira de Escamilla, aunque no la involucran directamente en el cambio cheques, la identifican como la persona que siempre acompañaba a Sandra Nohemy Hernandez Figueroa y Juan Arturo Mejia Marin y a la hora de su captura en las Oficinas de PROIMI, S.A. de C.V., le encontraron dos Money Orders de Quinientos Dolares cada uno. Por otra parte de acuerdo a la sana critica no es creible que la señora de Escamilla halla venido desde Quezaltepeque a San Miguel, a pasear con dos cheques o Money Orders por el valor de Quinientos Dolares cada uno, portando cédula de identidad personal falsa, y ser capturada en una Empresa de Cambio de Money Orders en San Miguel. Por lo que los tres acusados no permanecian juntos por casualidad sino por que

tenian el animo y la voluntad de perjudicar a PROIMI, S.A. de C.V. , desde el momento de movilizarse desde Quezaltepeque La Libertad a esta ciudad. En relación al delito de Uso y Tenencia de Documento Falso, se establecio su existencia legal con la experticie realizada por los expertos en grafotecnia quienes establecieron en la cédula de identidad personal número 03-01-00298989 a nombre de Carlos Alberto López Castro , con la fotografia de Juan Arturo Mejia Marin y repetida la huella digital de un mismo dedo pulgar , por lo que dicho documento se declaro falso; y la Cedula de Identidad Personal número 03-01-0043961 a nombre de Reina Isabel Cordova , con la fotografia de la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, y repetida la huella digital de un mismo dedo pulgar , por lo que dicho documento se declaro falso. Y al momento de ser capturados los poseian los acusados , y al identificarse con ellos les estaban dando uso poniendolos en el Trafico juridico respectivo, con esto y las declaraciones de los testigos de cargo que en este aspecto tambien son coherentes, se establece la participación delincencial de los acusados, Juan Arturo Mejia Marin y Dina Emerita Lira de Escamilla. Con todo lo anterior tenemos que la acción de los señores Juan Arturo Mejia Marin y Dina Emerita Lira de Escamilla la enmarcamos en un concurso Ideal de delitos , y para efectos de sanción indicamos como delito de mayor pena la Estafa Agravada de conformidad al artículo 70 Pn., aumentada en una tercera parte, y asi tenemos que para Juan Arturo Mejia Marin de conformidad a las reglas del Art. 63 Pn., el minimo no es Cinco Años sino Seis años aumentada esta pena en una tercera parte tenemos dos años más, entonces es procedente y proporcional condenarlo a una pena de OCHO AÑOS DE PRISION, como pena en concreto; en cuanto a Dina Emerita Lira de Escamilla el Tribunal de conformidad a las reglas del Artículo 63 Pn., estima que el minimo es de cinco años, aumentado hasta en una tercera parte, resulta un Un año Ocho Meses más, siendo pena en concreto a la que se condena de SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION; y en cuanto a Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, se establecio un delito Continuo de Estafa Agravada tal como lo planteo la representación fiscal, que es una pluralidad de acciones y una unidad de resultado y para efectos de pena el Tribunal considera adecuado y proporcional condenarla a OCHO AÑOS DE PRISION.

b-) EN RELACION A LA ANTIJURIDICIDAD.

La acción realizada por por los señores JUAN ARTURO MARIN, DINA EMERITA LARA DE ESCAMILLA y SANDRA NOHEMY HERNANDEZ FIGUEROA, ha sido contraria al ordenamiento juridico ya que violento la prohibición contendia en los artículos doscientos dieciseis numeral tres y doscientos ochenta y siete ambos del Código Penal, ya que atentaron los dos primeros acusados contra la fe publica al realizar la falsificación de los Money Order, asimismo los tres acusados utilizaron un provecho mediante el engaño de sorprender el patrimonio de la Empresa

Proyectos e Inversiones Migueleñas Sociedad Anonima de Capital Variable . Asimismo no se demostró que su acción hubiese estado amparadas en alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo veintisiete del Código Penal.

c-) CUESTIONES RELATIVAS A LA CULPABILIDAD.

Los señores Juan Arturo Marin, Dina Emerita de Escamilla y, Sandra Nohemy Hernandez Figueroa actuaron con capacidad de culpabilidad, ya que al resultar su acción típica y antijurídica, pudieron actuar con un comportamiento distinto, es decir que los dos primeros acusados tenían la opción de evitar utilizar la cedula identidad personal falsa con que se identificaban perjudicando la fe publica del Estado; de igual forma los tres acusados pudieron evitar obtener un provecho economico injusto al abstenerse de engañar a los empleados de la Sociedad PROIMI, S.A.De C.V.. y perjudicar el patrimonio de dicha Sociedad. Su acción fue con conocimiento de antijuridicidad, pues es de considerar que toda persona con sentido común y dentro de una capacidad mental normal sabe que en este tiempo y en nuestra sociedad el poseer y utilizar un documento falso al igual que Estafar por medio de Cheques o Medios cambiarios es prohibido por la ley. Al mismo tiempo no se estableció que los señores antes relacionados hayan actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el artículo veintisiete del Código Penal, que los excluya de responsabilidad en los hechos atribuidos.

III- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE .

En lo relativo a la individualización de la pena a imponer, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el inciso segundo del artículo sesenta y dos del Código Penal, el cual obliga al Juez a imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal en concreto; en el presente caso, el artículo doscientos dieciseis numeral tercero del Código Penal señala para los autores directos una pena mínima de CINCO y una pena máxima de OCHO años de prisión, por otra parte el artículo doscientos ochenta y siete del Código Penal, señala una pena de TRES a CINCO años de prisión; y estando frente a un Concurso Ideal de delitos como se dijo anteriormente nos referimos además a los articulos 40 y 70 Inciso 2 del Código Penal, ya que en este caso los delitos concurrentes tienen determinado en la ley el mismo maximo de pena, por lo que el tribunal

determinara el delito que a su juicio merezca mayor pena; y la aumentara hasta en una tercera parte de la misma; y con fundamento en el artículo sesenta y tres en relación con el artículo cinco ambos del Código Penal, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena entre la gravedad del hecho y su culpabilidad, se tiene:

Para el acusado Juan Arturo Mejia Marin:

Que la extensión del daño y el peligro efectivo provocado, ha sido de relevancia ya que utilizo una Cedula de Identidad Personal falsa, para engañar y estafar el patrimonio de la Empresa PROIMI S.A. de C.V., obteniendo así un lucro injusto para su bienestar personal.

En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho cometido, se tiene que son de carácter económico.

En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción, se concluye que el señor Jose Arturo Marin, tenia pleno conocimiento del carácter ilícito de su acción, pues sabe que toda persona, que utilice documento falso para su propia conveniencia y en especial para estafar el patrimonio de otra persona ya sea natural o jurídica, es prohibido por la ley.

En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho especialmente las económicas, sociales y culturales, se tiene: que el señor Juan Arturo Mejia Marin, es de treinta y siete años de edad, Casado, Comerciante en pequeño, tiene tres hijos, ha realizado estudios hasta sexto grado, tiene un ingreso semanal Un Mil doscientos colones, y es de un círculo social reducido pero ello no le impide comprender lo lícito de lo ilícito. En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, no se establecieron ninguna de las mismas.

Para la acusada Sandra Nohemy Hernandez Figueroa:

Que la extensión del daño y el peligro efectivo provocado, ha sido grave ya que engaño con ardir a las empleadas y perjudico economicamente a la Empresa PROIMI, S.A. de C.V., para obtener un beneficio injusto.

En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho

cometido, se tiene que son de carácter económico. ***En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción***, se concluye que la señora Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, tenia pleno conocimiento del carácter ilícito de su acción, pues sabe que toda persona, que estafar el patrimonio de una persona para obtener su propio beneficio, es prohibido por la ley.

En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho especialmente las económicas, sociales y culturales, se tiene: que la señora Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, es de veinticinco años de edad, Acompañada, Comerciante en pequeño, con tres hijos, y estudios hasta noveno grado, tiene un ingreso mensual de Tres Mil quinientos colones, y es de un círculo social reducido pero ello no le impide comprender lo lícito de lo ilícito. En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, no se establecieron ninguna de las mismas.

Para la acusada Dina Emerita Lira de Escamilla:

Que la extensión del daño y el peligro efectivo provocado, ha sido de relevancia ya que se le encontro una Cedula de Identidad Personal que resultado Falsa, al igual que giros Bancarios en Blanco destinados para engañar al personal de la Sociedad PROIMI S.A. de C.V., obteniendo un provecho injusto juntamente con Sandra Nohemy Hernandez Figueroa y Juan Arturo Mejia, con quienes actuaba conjuntamente.

En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho cometido, se tiene que son de carácter económico.

En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción, se concluye que la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, tenia pleno conocimiento del carácter ilícito de su acción, pues sabe que toda persona que posea un documento falso para su propia conveniencia y este lo utilice para estafar el patrimonio de otra persona natural o jurídica, es prohibido por la ley.

En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho especialmente las económicas, sociales y culturales, se tiene: que la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, de treinta y cinco años de edad, Casada, Oficios Domesticos, tiene dos hijos, ha realizado estudios hasta noveno grado, no tiene un ingreso económico, y es de un círculo social reducido pero ello no le impide comprender lo lícito de lo ilícito. En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, no se establecieron ninguna de las mismas.

Con lo antes expuesto este Tribunal considera adecuado y proporcional a la culpabilidad de los señores: Juan Arturo Mejia Marin, condenarlo por el delito de Estafa Agravada , en perjuicio de la Sociedad Proyectos e Inversiones Migueleñas Sociedad Anonima de Capital Variable; y por el delito de Uso y Tenencia de Documentos Falso , en perjuicio de la Fe publica, a sufrir la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION**; Dina Emerita Lira de Escamilla, condenarla por el delito de Estafa Agravada , en perjuicio de la Sociedad Proyectos e Inversiones Migueleñas Sociedad Anonima de Capital Variable; y por el delito de Uso y Tenencia de Documentos Falso , en perjuicio de la Fe publica , a sufrir la pena de **SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION**; y a la señora Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, condenarla por el delito Estafa Agravada, en perjuicio de la Sociedad Proyectos e Inversiones Migueleñas Sociedad Anonima de Capital Variable , y a sufrir la pena de **OCHO AÑOS DE PRISION**.

Además se condena a los señores antes mencionados a las penas accesorias siguientes: perdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, por el tiempo que dure la pena principal.

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL.

En cuanto a la Responsabilidad Civil, ésta fue ejercida en el requerimiento y en la acusación por la representación fiscal, al igual que la parte querellante; ambos se pronunciaron sobre la misma en los respectivos alegatos y conclusiones finales, y en base a la Prueba desfilada en la Vista Pública, el Tribunal considera procedente condenar a los acusados por los daños y perjuicio ocasionados de la siguiente manera: Al señor Juan Arturo Mejia Marin a pagar de una sola vez a la Sociedad PROIMI, S.A. de C.V. en calidad de responsabilidad civil la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS DOLARES; a la señora Sandra Nohemy Hernandez Figueroa se le condena a pagar de una sola vez a la Sociedad PROIMI, S.A. de C.V, en calidad de responsabilidad civil la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES; y en cuanto a la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, se le condena a pagar de una sola vez a la Sociedad PROIMI, S.A. de C.V, en calidad de responsabilidad civil la cantidad de UN MIL DOLARES,. Es de hacer notar el desorden en que presentaron la cantidad de cheques al tribunal , imposibilitando determinar la cuantia de la responsabilidad civil tal como lo habia solicitado la respresentación fiscal y la querella. El informe del Banco Agricola Comercial es vago y generico pues no individualiza los giros, donde estan involucrados los acusados; y en cuanto a los Cinco Mil Dolares más que solicito la parte Querellante, en concepto de indemnización para cubrir gastos de abogados y otros, el

Tribunal declara sin lugar dicha petición por cuanto no presento prueba alguna al respecto. También es importante agregar que el Querellante no presento como prueba el libro de control de compraventa de Money Orders al que se refirieron los testigos Erick Noe Gonzalez Martinez y Kenensid Yamileth Turcios Giralt para efectos de robustecer su acción penal.

V. HECHOS ACREDITADOS.

Se tiene como hechos acreditados que: ""La empresa Proyectos e Inversiones Migueleños, S.A. de C.V. (PROIMI S.A. DE C.V.) entre su giro comercial realizaba el cambio de Money Orders, fue así que a partir del día veintiséis de octubre del dos mil uno, hasta el día nueve de noviembre de ese mismo año, se presentaron regularmente los señores JUAN ARTURO MEJIA MARIN conocido por CARLOS ALBERTO LOPEZ CASTRO, SANDRA NOHEMY HERNANDEZ FIGUEROA y DINA EMERITA LIRA DE ESCAMILLA conocida por REYNA ISABEL CORDOVA, quienes realizaron en reiteradas ocasiones transacciones consistentes en cambio de money orders y la Sociedad antes mencionada les pagaba los montos que contenían dichos Cheques, ocasionándole con estas transacciones pérdidas económicas, por cuanto la Soceidad no pudo recuperar los montos cancelados y de esa forma hubo un enriquecimiento ilícito a favor de los hoy sentenciados. Estos se presentaban como familiares de Sandra Nohemy Hernandez Figueroa. Y a raíz de estas desfraudaciones el día nueve de noviembre del dos mil uno, el representante legal de la Sociedad señor Erick Noe Gonzalez Martinez, se hizo presente a la policia Nacional Civil de San Miguel, a la División de Investigaciones Criminales a fin de interponer la denuncia respectiva aproximadamente. Y ese mismo día por llamada telefónica de la cajera de nombre Kenensid Yamileth Turcios Giralt, el ofendido y los investigadores Germán Reinaldo Pérez Jiménez, Jorge Alberto Chachagua Zelaya y José Abilio Martínez Zelaya, se hicieron presentes a las Oficinas de PROIMI, S.A. de C.V., ya que la persona que se identificaba como Carlos Alberto Lopez se había presentado a dicha oficina a las catorce horas, a efectuar cambio de money orders a quien se le manifestó que en ese momento no se le podían cambiar los money orders por falta de efectivo, expresando éste que dejaría los money orders y Cédula de identidad personal, y que regresaría por el dinero, y habiendo reportado el banco agrícola Comercial que los cheques no podrían hacerse efectivos por haber manifestado el Banco corresponsal en Estados Unidos que de estos cheques unos eran falsos y que otros eran robados por lo que de inmediato . Por lo que se instalaron dentro de la oficina para darle seguimiento a dicho sujeto, y a las dos señoras que lo acompañaban. Procediendo primeramente a la detención de Juan Arturo Mejía, a quien se le decomiso la cantidad de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO COLONES 75/100, producto del cambio de Money Orders, una cédula de Identidad Personal número 03-01-0029898, a nombre de Carlos Alberto López Castro, con fotografía impresa del detenido; así mismo, al capturar a las señoras Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, se le decomisaron cuatro cheques con serie 7-

816730973122, 7-816730973544, 7-816730973577 y 7-81630973577, cada uno por la cantidad de Quinientos dolares, una cédula de identidad personal a su nombre, y la señora Dina Emerita Lira de Escamilla, se le decomiso dos cheques con series 7-816730973611 y 7-816730973633, por la cantidad de Quinientos dolares cada uno, y una cédula de identidad personal numero 03-01-0043961 a nombre de Reina Isabel Cordova, pero con su fotografia , documento que resulto ser falso. Las detenciones se efectuaron a las quince horas con treinta minutos, del día nueve de noviembre del dos mil uno"""""" .

POR TANTO: Con base a las razones antes expuestas y con fundamento en los artículos 11, 12 y 172 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 32, 40, 44, 45 No.1, 46, 47, 58, 62, 63, 65, 70, 114, 115, 216 No. 3 y 287 del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 17, 18, 19, 42, 43, 53 No.6 y 10, 57, 59, 130, 162, 184, 354, 356, 357, 358, 359, y 361 del Código Procesal Penal, en Nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS:**

a) Declarase al señor JUAN ARTURO MEJIA MARIN conocido por Juan Arturo Marin, de generales expresados en el preámbulo de esta sentencia, responsable directo de los delitos de Uso y Tenencia de Documento Falso, en perjuicio de la Fe Publica; y del delito de Estafa Agravada en perjuicio de La Sociedad Proyectos e Inversiones Migueleñas, Sociedad Anónima de Capital Variable; y se le condena a sufrir la pena de OCHO AÑOS de prisión; pena que cumplirá el día ocho de noviembre del año dos mil nueve, tomando en consideración que entro en detención el día nueve de noviembre del dos mil uno, en el lugar y forma que determine el Juez Primero de vigilancia penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel; b) Declárese a la señora DINA EMERITA LIRA DE ESCAMILLA, conocida por Dina Emerita de Escamilla, de generales expresados en el preámbulo de esta sentencia, responsable directa de los delitos de Uso y Tenencia de Documento Falso, en perjuicio de la Fe Publica; y del delito de Estafa Agravada en perjuicio de La Sociedad Proyectos e Inversiones Migueleñas, Sociedad Anónima de Capital Variable; y se le condena a sufrir la pena de SEIS AÑOS OCHO MESES pena que cumplirá el día ocho de mayo del dos mil ocho, tomando en consideración que entro en detención el día nueve de noviembre del dos mil uno, en el lugar y forma que determine el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena San Miguel; c) Declarase a la señora SANDRA NOHEMI HERNANDEZ FIGUEROA, de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, responsable directa en el delito continuado de Estafa Agravada; y se le condena a sufrir la pena de OCHO AÑOS de prisión; pena que cumplirá el día ocho de noviembre del dos mil nueve, tomando en consideración que entro en detención el día nueve de noviembre del dos mil uno, en el lugar y forma que determine el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel; d) Condenase a las penas Accesorias siguientes: Perdidas de los Derechos de Ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, las cuales se imponen por el tiempo que dure la pena principal; e) Condenase a los acusados: Juan Arturo Mejia Marin a pagar de

una sola vez en concepto de responsabilidad civil la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS DOLARES, a la Sociedad PROIMI, S.A. de C.V.; Sandra Nohemy Hernandez Figueroa, a pagar de una sola vez en concepto de responsabilidad Civil la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES, a la Sociedad PROIMI, S.A. de C.V; Dina Emerita Lira de Escamilla, a pagar de una sola vez en concepto de responsabilidad civil la cantidad de UN MIL DOLARES, a la Sociedad PROIMI, S.A. de C.V.; f) Absuélvase a los sentenciados de Costas Procesales; g) Continúen en la detención en la se encuentran dichos sentenciados; h) En relación al decomiso consistente en: las de Cédulas de Identidad Personal números 03-01-0029898 a nombre de Carlos Alberto López Castro; 03-01-0043961 a nombre de Reina Isabel Córdova, y 03-01-0015696 a nombre de Sandra Nohemy Hernández Figueroa, procédase a su destrucción; y en cuanto al decomiso realizado al imputado Juan Arturo Marín, relativo al dinero producto de los giros cobrados el día nueve de noviembre del dos mil uno, devuélvase inmediatamente a la Sociedad PROIMI, S.A de C.V. a través de su representante legal; i) Destruyase el decomiso consistente en los Money Orders debidamente embalados por el Laboratorio Científico de la Policía Nacional Civil los numeros : 7-816730973577; 7-816730973577;; 7-816730973577; 7-816730973622; 7-816730973377; 7-816730973688; 7-816730973122; 7-816730973544; 7-816730973499; 7-816734973266, 7-816730973466, 7-816730973633, 7-816730973611; y las cédulas a nombre de Carlos Alberto Lopez Castro; Reina Isabel Cordova y Sandra Nohemy Hernandez Figueroa; j) Devuelvase al representante legal de la empresa PROIMI, S.A.de C.V. los Money Order siguientes: 7-816730973699, 7-816730973700; 7-816730973188, 7-816730973911; 7-816730973166; 7-816730973577; 7-816730973577; 7-816730973344; 7-816730973944; 7-816730973955; 7-86734976277, 7-816730973366; 7-81673097388; 7-8167309734444, 7-816730973133, 7-8130973388, 7-816730973355, 7-816730973155, 7-816730973688, 7-5088821797, 7-508821775, 7-5103899310, 7-5103899321, 7-5088821786 ; 7-5103899332, quedando expedito el Derecho correspondiente a dicho representante para efecto de iniciar la acción legal respectiva a efecto de recuperar el monto de dichos giros.

Al quedar firme la presente sentencia, Líbrense los oficios y certificaciones respectivas a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE.